

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO APURE



CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO
GACETA MUNICIPAL
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

AÑO MMVI SAN FERNANDO DE APURE, 10 DE MAYO DE 2.006 N° 312

Todo acto que registre la GACETA MUNICIPAL tendrá autenticidad legal y vigor desde que aparezca en ella publicada.

El Concejo del Municipio de San Fernando del Estado Apure, en uso de sus atribuciones legales previstas en los artículos 53 y numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, DICTA la siguiente

**ORDENANZA SOBRE
CONTRALORÍA MUNICIPAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las reglas básicas de organización y funcionamiento de la Contraloría Municipal.

La Contraloría Municipal ejercerá por propia autoridad y con autonomía orgánica, funcional y administrativa, el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientaran a la realización de auditorias, inspecciones y cualquier tipo de revisión fiscal en las entidades y organismos sujetos a su control de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y esta Ordenanza.

ARTICULO 2°: La Contraloría Municipal, en los términos de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y como parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, es un órgano del Poder Público Municipal, al que corresponde el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

La Contraloría Municipal, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetas a su control.

ARTÍCULO 3°: Las funciones que las Leyes y Ordenanzas atribuyan a la Contraloría Municipal, serán ejercidas con la imparcialidad y al margen de toda política partidista.

ARTICULO 4°: En ejercicio de los privilegios que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal otorga al Fisco Municipal y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales y los particulares están en el deber de colaborar en los

términos de esta Ordenanza con los funcionarios de la Contraloría Municipal, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5°: La Contraloría Municipal, con vista de los resultados de su labor fiscalizadora, podrá efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, así como el análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de obras y servicios públicos municipales, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia, fiscalización y control. Las conclusiones de dichos estudios deberán ser comunicadas a los organismos a que legalmente este atribuida la posibilidad de adoptar tales conclusiones.

ARTICULO 6°: Las oficinas y funcionarios de la Alcaldía o de las Parroquias, así como las entidades o personas sometidas al control establecido en la presente Ordenanza, que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes municipales, están obligados a rendir cuentas de su gestión, en la forma y oportunidad que determine la Contraloría Municipal. Tienen igual obligación quienes administren o custodien, por cuenta y orden del Municipio, fondos o bienes pertenecientes a terceros.

ARTICULO 7°: Sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la Republica, corresponde a la Contraloría Municipal, evaluar, orientar, coordinar y en caso necesario, prescribir los sistemas de control interno de la administración municipal, de acuerdo a las entidades respectivas, a fin de que el Control Fiscal externo se complemente con el que ejerce la administración activa.

Corresponde a la Contraloría Municipal el control previo y posterior

de los ingresos y egresos del Municipio y el control posterior de los organismos descentralizados, empresas y fundaciones del Municipio. Así como el control y las inspecciones de los entes y órganos, sujetos a su control; con el fin de verificar, la legalidad y sinceridad de sus operaciones. Igualmente le corresponde el control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales sujetos a su control que, de alguna manera, se relacionen con el manejo y empleo de fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos.

El control previo a que hace referencia este artículo podrá ser delegado a todos los entes sujetos a su control una vez que La Contraloría Municipal previa evaluación semestral garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

La resolución respectiva fijará el límite máximo de la excepción al control previo de los compromisos financieros y establecerá los requisitos que deberán cumplirse en tales casos; todo ello, sin perjuicio del control posterior que deberá ejercer la Contraloría Municipal sobre tales operaciones.

El Contralor mediante Resolución, o en su defecto el Concejo Municipal, establecerá el monto que proceda aplicar a dicho límite de excepción.

ARTICULO 8°: Están sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría Municipal:

1. Los Órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal;
2. Los Institutos Autónomos Municipales;
3. Empresas, Fundaciones, Asociaciones Civiles y otros organismos descentralizados del Municipio,
4. Juntas Parroquiales, y:

5. Cualquier otro ente u organismo que de una u otra manera el municipio tenga participación en su capital social o administren o custodien bienes municipales.

ARTÍCULO 9°: Corresponde a la Contraloría Municipal elaborar su proyecto de presupuesto de gastos en la oportunidad fijada para la formulación de la Ordenanza de Presupuesto del Municipio.

Dicho proyecto deberá remitirlo oportunamente al Alcalde, quien deberá incluirlo sin modificaciones en el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto que presentará a la consideración del Concejo Municipal. La Contraloría Municipal esta facultada para ejecutar los créditos, de su respectivo presupuesto, con sujeción a las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Contraloría Municipal, por intermedio del Contralor, celebrará los contratos necesarios para la ejecución de su presupuesto y ordenará los pagos correspondientes, con sujeción a lo establecido en las leyes y ordenanzas que regulan la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las asignaciones para gastos de personal y demás gastos de funcionamiento de la Contraloría Municipal, sólo podrán ser disminuidas o contracreditados en los presupuestos municipales por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del concejo.

ARTICULO 10: La Contraloría Municipal deberá remitir anualmente a la Contraloría General de la República, en los tres (3) meses siguientes a la finalización de su período fiscal, un informe de actuaciones y de gestiones administrativas del Municipio, una relación de ingresos y gastos de este, los estados de ejecución presupuestaria, los balances contables con sus respectivos anexos, así como el inventario anual actualizado de los bienes del Municipio.

El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave a los efectos legales previstos de la Ley Organiza del Poder público Municipal .

ARTICULO 11: El Contralor o Contralora Municipal presentará anualmente al Concejo un informe sobre la actuación de la Contraloría Municipal. Igualmente, presentará los demás informes que en cualquier momento le soliciten al Concejo Municipal y Contraloría General de la República, así como los que solicite la Contraloría General del Estado Apure con relación a la inversión de fondos de carácter estatal transferidos en forma condicionada por el Estado Apure al Fisco Municipal.

ARTICULO 12: La Contraloría Municipal en el ejercicio de sus funciones, goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa e igualmente de la potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

ARTICULO 13: La Contraloría Municipal es parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal. A los fines de esta ordenanza, se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuve al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta ordenanza, así como también al buen funcionamiento de la administración municipal.

ARTICULO 14: La función de control estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos del Poder Público Municipal, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de control anterior; así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégicos Municipal y la dimensión y

áreas críticas de los entes sometidos a su control.

ARTICULO 15: La Contraloría Municipal como órgano que integra el Sistema Nacional de Control Fiscal adoptará conforme al ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión Municipal y como tal, recibirá asesoría de la Contraloría General de la República en cuenta a la organización, funcionamiento y demás aspectos técnicos que requiera. A tal efecto, el concejo también podrá llevar ante organismo contralor las consultas a las que hubiere lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Contraloría General de la República podrá solicitar del Concejo Municipal la intervención de la Contraloría Municipal, cuando los diagnósticos o fiscalizaciones que aquella realice en el Municipio se observe que se están cometiendo hechos irregulares de carácter administrativo, y estos no están siendo vigilados debidamente por la Contraloría Municipal.

ARTICULO 16: Las recomendaciones que contengan los informes de auditoria o de cualquier actividad de control, previa autorización del Contralor Municipal, tienen carácter vinculante y, por lo tanto, son de acatamiento obligatorio por parte de los entes sujetos a su control. No obstante, antes de la adopción efectiva de la correspondiente recomendación, las máximas autoridades de las entidades a las que vayan dirigidas las mismas, podrán solicitar mediante escrito razonado, la reconsideración de las recomendaciones y proponer su sustitución. En este caso, la Contraloría Municipal podrá ratificar la recomendación inicial o dar su conformidad a la propuesta de sustitución.

ARTICULO 17: Cuando la Contraloría Municipal ordene o esté practicando una

actuación de control, los demás órganos de control interno deberán abstenerse de iniciar actuaciones, y si alguna estuviere en curso la suspenderá y remitirá a esta los recaudos que le fueren solicitado.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO

ARTICULO 18: La Contraloría Municipal actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor Municipal, quien será designado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal .

ARTICULO 19: Para ser designado Contralor o Contralora Municipal se requiere:

1. Ser de nacionalidad Venezolana.
2. Mayor de veinticinco (25) años.
3. No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
4. No tener parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sociedad de intereses con las máximas autoridades jerárquicas u otros directivos del Ejecutivo Municipal, ni con los miembros del Concejo Municipal
5. Poseer título de Abogado, Economista, Administrador Comercial, Contador Público, Ciencias Fiscales , expedido por un Universidad Venezolana o extranjera, reconocido o revalidado e inscrito en el respectivo colegio Profesional.
6. Poseer no menos de tres (3) años de experiencia en materia de control fiscal.
7. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 20: El Contralor Municipal será designado por el Concejo Municipal mediante concurso que deberá ser convocado por el Concejo Municipal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del período

para el cual fue electo el Contralor saliente o a la fecha de producirse la vacante absoluta del cargo.

ARTICULO 21: El jurado del concurso estará integrado por tres (3) miembros principales quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos establecidos en el reglamento que se dicte al el efecto. El Jurado estará conformado de la manera siguiente:

1. Dos representantes del Concejo Municipal o del Cabildo, quienes pueden ser o no funcionarios del mismo.
2. Un representante de la Contraloría del Estado.

Una vez realizada la designación de quienes integrarán el jurado este deberá ser juramentado por el Presidente del Concejo Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la designación de todos sus miembros.

El jurado se instalará y convocará públicamente a concurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y en dicha convocatoria debe transcribir los parámetros establecidos para la evaluación y calificación de los participantes de acuerdo al Reglamento que para Elección de Contralores Municipales dicte la Contraloría General de la República.

ARTICULO 22: El Contralor Municipal permanecerá a su cargo durante cinco (5) años, salvo que el Concejo acuerde su remoción por falta grave a los deberes del cargo, para lo cual deberá formar expediente con audiencia del interesado, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. Tal remoción o destitución no podrá acordarse sin la previa autorización del Contralor General de la República a cuyo efecto se le remitirá la información que éste requiera.

Las faltas temporales del Contralor Municipal serán suplidas por un funcionario de la Contraloría Municipal. La persona que ejerza el interinato como

Contralor deberá reunir los mismos requisitos que se exijan a los participantes en el concurso.

ARTICULO 23: La Contraloría Municipal podrá nombrar de su seno una persona. quien deberá cumplir las mismas condiciones requeridas por las leyes y ésta ordenanza para ser Contralor, y suplirá las faltas temporales o accidentales y las absolutas del Contralor, mientras el Concejo Municipal provea la vacante.

ARTICULO 24: La Contraloría Municipal, según el caso, tendrá las funciones que le asignen las ordenanzas y fundamentalmente las siguientes:

1. El control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública Municipal y el control posterior de los organismos descentralizados, empresas y fundaciones del Municipio.

El Contralor mediante resolución, o en su defecto el Concejo Municipal, Podrá establecer un monto máximo de excepción al control previo. El control previo se ejecutará hasta tanto se verifique lo previsto en el artículo 35 de esta Ordenanza.

2. El Control y las inspecciones de los entes públicos, dependencias y organismos administrativos del Municipio; con el fin de verificar, la legalidad y sinceridad de sus operaciones.
3. Las fiscalizaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, edificios, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o que, en cualquier forma, contraten, negocien o celebren operaciones con el Municipio, con los Entes Descentralizados de éste o Mancomunidades, sometidas al control de la Contraloría Municipal o que, de cualquier forma administren, manejen o custodien bienes o fondos del

Municipio, para fines de verificación de las cuentas de la Administración.

4. El control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales sujetos a control que, de alguna manera, se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y el empleo de los fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos. La verificación a la que se refiere el presente ordinal tendrá por objeto, no sólo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también examinar si los registros o sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.
5. El control, vigilancia y fiscalización de los libros auxiliares de bancos de la Tesorería Municipal, en cuanto a las operaciones que realicen por cuenta del Tesoro.
6. Establecer los sistemas de contabilidad para todos los ramos de rentas y otros ingresos que perciban los entes sujetos a su control. A tal efecto, prescribirá los libros, registros y formularios que deban ser utilizados, así como los procedimientos para llevar las cuentas y los lapsos para rendirlas, mediante instrucciones y modelos que serán publicados en la Gaceta Municipal, en concordancia con lo establecido en esta Ley.
7. Centralizar las cuentas de todas las dependencias sometidas a su control, que administren, custodien o manejen fondos u otros bienes del Municipio, velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contabilidad y resolver las consultas que al respecto se formulen.
8. Preparar el Balance General de la Hacienda Pública Municipal y los demás Estados Financieros que crea conveniente.
9. Evaluar periódicamente los sistemas que hayan prescrito e introducir las modificaciones necesarias para lograr uniformidad de las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental.
10. Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad en los entes sujetos a su control, los cuales estarán obligados a incorporarlos en el lapso que se les fije, salvo que demuestren la improcedencia de los mismos.
11. El registro del personal municipal, con indicación de la fecha de nombramiento y del sueldo o salario y otras remuneraciones que esté asignado, así como los beneficios de jubilaciones, pensiones y becas.
12. El control de los resultados de la acción administrativa, y en general, la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia, fiscalización y control.
13. La vigilancia para que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la República u organismos públicos al Municipio o a sus dependencias, Entidades Descentralizadas y Mancomunidades, o los que hiciere el Municipio a otras entidades públicas o privadas, sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, la Contraloría Municipal podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime conveniente.
14. Velar por la formación y actualización anual del inventario de bienes, que le corresponde hacer al Alcalde, conforme a las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

- 15.El control de gestión de las actuaciones de la Administración, dirigido a procurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios municipales; así como en la planificación de las actividades a ser ejecutadas por el Municipio.
- 16.Propiciar la formación y el mejoramiento profesional de los funcionarios que, bajo su adscripción, ejercen las labores de Control Fiscal, dada la especificidad y las características técnicas de la labor que realicen. En este sentido podrán organizarse a fin de planificar, dirigir y ejecutar el proceso de capacitación y adiestramiento de sus funcionarios.
- 17.Establecer los mecanismos que hagan posible la participación de la comunidad organizada, en labores de vigilancia sobre la ejecución de los planes y programas previstos anualmente en la respectiva Ordenanza de Presupuesto, así como en el cumplimiento de las respectivas metas.
- 18.Elaborar el Proyecto de presupuesto de Gastos de la Contraloría Municipal, el cual remitirá al Alcalde; quien deberá incluirlo sin modificaciones en el proyecto del presupuesto que presentará a la Cámara. La Contraloría Municipal deberá recibir regularmente los recursos que le sean asignados y, en consecuencia, ejecutar los créditos de su respectivo presupuesto, con sujeción a las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 25: El Contralor Municipal podrá designar o constituir con carácter temporal o permanente en los entes sujetos al control, vigilancia y la fiscalización de la Contraloría Municipal, los funcionarios empleados y unidades que considere conveniente, con las facultades que les señale dentro de los límites de ésta Ordenanza. Las

decisiones a que se refiere éste artículo serán dictadas mediante Resolución que serán publicados en la Gaceta Municipal del Municipio San Fernando.

ARTICULO 26: El Contralor o Contralora Municipal podrá delegar en funcionarios de la contraloría el ejercicio de determinadas atribuciones. Asimismo podrá delegar la firma de ciertos documentos. Los actos cumplidos por los delegatarios deberán indicar el carácter con que actuó el funcionario que los dictó, y en el caso de ejercicio de delegaciones de firma producirán efectos como si hubiesen sido adoptados por el Contralor o Contralora y, en consecuencia, contra ellos no se admitirá recurso jerárquico. Los delegatarios no podrán subdelegar.

La delegación aquí prevista, al igual que su revocatoria, surtirán efectos desde la fecha de su publicación en la Gaceta del Municipio San Fernando.

ARTICULO 27: Para el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría Municipal tendrá la siguiente estructura organizativa básica:

1. Despacho del Contralor o Contralora Municipal.
2. Unidad de Control Previo y Perceptivo.
3. Unidad de Control Posterior.
4. Unidad de Ingeniería e Inspección de Obras.
5. Unidad de Averiguaciones Administrativas.
6. Consultoría Jurídica.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Despacho del Contralor Municipal, la Consultoría Jurídica y las Unidades indicadas en este artículo anterior tendrán la estructura y funciones que se señalen en el reglamento que se dicte a tal fin y contarán con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 28: Corresponde al funcionario que se le delegue: Todas aquellas funciones que se especifiquen en el Reglamento de esta Ordenanza.

ARTICULO 29: En los casos de denuncias sobre bienes, derecho o acciones municipales de todo genero ocultos o desconocidos, o que por cualquier circunstancia están indebidamente poseídos o ejercidos por terceros será necesario el dictamen de la contraloría Municipal antes de que se decida acerca de la procedencia de la denuncia.

ARTICULO 30: Independientemente de la Responsabilidad civil y penal a que puedan estar sujetos, los funcionarios de la Contraloría Municipal responden:

1. Por omisión, negligencia o impericia en el control de los contratos que fueren sometidos al organismo;
2. Por insuficiencia de las cauciones que hubieren aprobado para garantizar el cumplimiento de los antes referidos contratos;
3. Por omisión, negligencia o impericia en la revisión de las ordenes de pago;
4. Por no exigir el envío de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término fijados y por no apremiar a los responsables a la presentación y envío de las cuentas, inventarios, informes y documentos que estuvieren obligados a presentar;
5. Por negligencia, omisión o injustificado retardo en el examen o fenecimiento de las cuentas;
6. Por no dar curso a los reparos o no gestionar los procedimientos para satisfacerlo administrativamente;
7. De los reparos que se hagan a las cuentas después de declaradas conformes y otorgado su finiquito. En este caso, responden también solidariamente los examinadores que hallan intervenido en el examen de la cuenta. Esta responsabilidad tendrá lugar cuando la omisión del reparo provenga de la falta de examen o de negligencia o impericia del examinador;

8. De los perjuicios que se causen a los entes sujetos al control de la Contraloría Municipal, por no haber exigido caución a los funcionarios o empleados que deban presentarlas, o haber aceptado cauciones insuficientes para cubrir el monto asignado;
9. De los perjuicios que se causen al patrimonio público por no haber asistido a los juicios y actuaciones en las cuales se discutiere la legalidad de las decisiones de la Contraloría Municipal;
10. De los perjuicios que se causen por no haber procedido a perseguir las contravenciones de las cuales tuvieren conocimiento; o cuando las circunstancia de ignorar una contravención o no perseguirlas se debiere a negligencia del correspondiente funcionario;
11. En general, del incumplimiento de los deberes que le imponen el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

TITULO III DEL CONTROL PREVIO

ARTICULO 31: El Concejo Municipal o el Alcalde, según los casos, antes de proceder a autorizar la enajenación o desincorporación de Bienes Municipales de conformidad a la normativa aplicable, deberá someter los proyectos de contratos a la decisión correspondiente a aprobarse a la consideración de la Contraloría Municipal.

La Contraloría Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos, modalidades, condiciones, restricciones y formalidades establecidos en leyes, Ordenanzas y Reglamentos respectivamente, y decidirá sobre su aprobación u objeción mediante Resolución motivada, no podrá celebrarse ningún contrato, mediante el cual se enajenen Bienes Municipales, sin el Control Previo de la Contraloría Municipal. Cuando se trate de

enajenación de parcelas provenientes de la desafectación de ejidos, será inexistente los contratos que se celebren en contravención de esta disposición.

ARTICULO 32: La Contraloría Municipal verificará que los ingresos provenientes de parcelas desafectadas de ejidos y demás inmuebles municipales se han invertido de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal .

ARTICULO 33: Las autoridades municipales competentes, antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la celebración de otros contratos que impliquen compromisos financieros para el Municipio, deberá someter los proyectos respectivos a la aprobación de la Contraloría Municipal. Según la naturaleza y modalidades del compromiso, la Contraloría Municipal verificará:

1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados;
2. Que exista disponibilidad presupuestaria;
3. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes;
4. Que se hayan previstos las garantías necesarias y suficientes para responder de las obligaciones que ha de asumir el contratista.
5. Que se hubieren cumplido con los términos de la Ordenanza de Procedimientos para la Celebración de Contratos de Construcción de Obras, Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Públicos o de Carácter Comercial o Consultivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Contraloría Municipal verificará los demás aspectos de la legalidad de la

contratación y advertirá a los entes contratantes las violaciones que observare en las estipulaciones proyectadas, con señalamientos expuestos de las responsabilidades que podrían surgir si el contrato fuese celebrado sin subsanar tales irregularidades. Si el ente contratante discrepara del criterio de la Contraloría Municipal, deberá exponer dentro de quince (15) días siguientes, en forma razonada, los motivos por los cuales procedió a celebrar el contrato.

ARTICULO 34: No podrá iniciarse la ejecución de ningún contrato mientras este no haya sido aprobado previamente por la Contraloría Municipal conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza. Son inexistentes y en consecuencia no tendrán ningún efecto, los contratos que celebre las autoridades municipales. Sin la previa aprobación de la Contraloría Municipal impartida conforme a las disposiciones de la presente ordenanza.

En caso de resolución o rescisión de un contrato, la autoridad respectiva deberá participar inmediatamente a la Contraloría Municipal las causas que motivaron la decisión y acompañará los datos y documentos pertinentes.

ARTICULO 35: Se exceptúan del control previo el pago de los compromisos financieros cuyos montos no exceden del límite máximo que se fijará en unidades tributarias. El Contralor Municipal, mediante resolución general establecerá el monto que procedió a aplicar de dicho límite de excepción.

ARTÍCULO 36: Las autoridades municipales competente suministrarán a la Contraloría Municipal, en las oportunidades y condiciones que ésta le señale, los comprobantes, documentos e informaciones que permitan el ejercicio de un control eficaz sobre las operaciones exceptuadas.

Los pagos derivados de los compromisos exceptuados del control

previo, según esta disposición, deberán ser cancelados con cargo a los fondos girados en calidad de avance o anticipos de acuerdo al reglamento respectivo, se exceptúa de esta disposición los contratos de arrendamiento, de prestación de servicios de becas y de cualquier otro en que se derive pagos periódicos, en cuyos casos los pagos deberán hacerse mediante órdenes directas giradas a favor de sus legítimos beneficiarios.

ARTICULO 37: La excepción contemplada en los dos artículos anteriores, no exonera a los funcionarios competentes de la obligación de poner el mayor cuidado y diligencia en la tramitación de las operaciones a que ellas se contraen y de velar porque las adquisiciones y contratos se realicen a precios justos y razonables y se imputen a las correspondientes partidas del presupuesto.

Se considerará falta grave por parte de las autoridades competentes, el fraccionamiento de los contratos y adquisiciones con el propósito de eludir el control previo.

ARTICULO 38: En situaciones de emergencia, y en caso evidente y notoria calamidad pública, cuando es de urgente necesidad la ejecución de determinadas obras de adquisición de bienes, calificada por el Alcalde y previa consulta al Contralor Municipal, no se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 33, pero la Alcaldía queda obligada a participar de inmediato, por escrito, las circunstancias que hayan dado lugar al gasto, con el fin de que la Contraloría Municipal proceda a tomar las medidas en materia de control de compromisos, de ordenación de pagos de examen y calificación de cuentas y demás medidas de control que estime conveniente, dentro de los límites de esta Ordenanza.

ARTICULO 39: Las ordenes de pago que se emitan contra el Tesoro Municipal deberán ser sometidas a la aprobación de

la Contraloría Municipal, sin cuyo requisito no podrán ser pagadas. A tal efecto la Contraloría Municipal verificará:

1. Que hayan sido emitidas de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia y las prescripciones de la Contraloría Municipal;
2. Que estén debidamente imputadas a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados;
3. Que exista disponibilidad presupuestaria;
4. Que hayan sido emitidas para pagar los gastos efectuados y comprobados, salvo que correspondan a anticipos a contratistas u otros avances o anticipos de fondos autorizados legalmente;
5. Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

ARTICULO 40: Las ordenes de pago por concepto de avance, anticipo o adelantos de cualquier naturaleza serán objetables cuando los administradores o pagadores no hubiesen rendido cuentas de anticipos anteriores en las condiciones y plazos fijados por la Contraloría Municipal.

ARTICULO 41: Las objeciones que formule la Contraloría Municipal en el control de compromisos, avances, anticipo y ordenes de pago deberán constar en resolución motivada.

ARTICULO 42: Objetada una orden de pago el Alcalde podrá recurrirlas ante el Concejo, el cual deberá decidir, mediante acuerdo, dentro de las (4) sesiones ordinarias siguientes a la fecha de recibo de la apelación. Si el Concejo ratificare la orden de pago, lo que no podrá hacer cuando la objeción se fundamenta en falta de disponibilidad presupuestaria, la Contraloría Municipal, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, deberá darle curso, dejando

constancia al pie de la misma de la decisión del Concejo.

ARTICULO 43: En caso de reclamaciones de créditos contra el Fisco Municipal será necesario el dictamen de la Contraloría Municipal. Se exceptúan de esta disposición las reclamaciones que no excedan cinco (5) Unidades Tributarias. Este monto podrá ser modificado periódicamente por el Contralor Municipal mediante Resolución general, que se publicará en Gaceta Municipal.

La Alcaldía informará a la Contraloría Municipal con la periodicidad que esta fije, acerca de los créditos reconocidos conforme al régimen de excepción.

ARTICULO 44: De conformidad a lo dispuesto a la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, cuando el Alcalde resuelva declarar la prescripción de créditos atrasados a favor del Fisco Municipal, será necesario el dictame previo de la Contraloría Municipal. Igual requisito deberá cumplirse en los casos de remisión total, parcial, rebajas, sesiones, concesión de prórrogas para su pago o celebración de cualquier transacción relacionadas con créditos no tributario así como los intereses que hayan devengado.

No obstante, el Concejo Municipal podrá mediante ordenanza exceptuar del control previo cualesquiera de los casos señalados en el presente artículo.

TITULO IV DEL CONTROL POSTERIOR

ARTICULO 45: Corresponde a la Contraloría Municipal, efectuar el control posterior de la Hacienda Municipal, así como el control de las empresas, fundaciones y entidades descentralizadas de cualquier naturaleza, en las cuales el Municipio tenga participación o estén sujeta a su administración o vigilancia fiscal.

CAPITULO I DEL EXAMEN DE LAS CUENTAS

ARTICULO 46: Corresponde a la Contraloría Municipal el examen selectivo ó exhaustivo, así como la declaratoria del fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de los funcionarios de hacienda y de las demás personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes del Municipio.

ARTICULO 47: El examen de las cuentas tendrá por objeto:

1. Comprobar la veracidad y exactitud de las operaciones;
2. Determinar si se han cumplido las disposiciones legales pertinentes y las estipulaciones contractuales, según el caso.
3. Establecer si existen indicios de que se han cometido hechos punibles y solicitar de las autoridades competentes, las sanciones del caso y el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieren existir en dichas cuentas.
4. Determinar los errores u omisiones que pudieren existir en dichas cuentas.

ARTICULO 48: Las cuentas deberán ser examinadas por La Contraloría Municipal como órgano de Control Fiscal, en un plazo no mayor de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su rendición. Si del resultado del examen de la cuenta resultare conforme se otorgará el fenecimiento de la cuenta.

En aquellos casos que se detecten irregularidades en las cuentas, el órgano de Control Fiscal ejercerá, dentro del ámbito de su competencia, la potestad para investigar y hacer efectivas las responsabilidades establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 49: En caso en que un cuentadante cesare en sus funciones antes de la oportunidad fijada por la

Contraloría Municipal para la rendición periódica de cuentas, el mismo deberá, antes de separarse de su cargo y previa notificación a aquella, presentar la cuenta de su gestión ante la persona de que deba sustituirlo. A tal efecto se dejará constancia en un acta, de los documentos y estados contables que le fueron entregados así como las deficiencias, omisiones o errores que advirtieren en los mismos. El sustituto asume la obligación de rendir las cuentas en la oportunidad fijada por la Contraloría Municipal y en el caso de que las mismas aparecieran deficiencias o errores atribuibles al sustituido, deberá subsanarlos. Si ello no es posible deberá advertir expresamente tal circunstancia acompañado la cuenta de todos los recaudos y explicaciones necesarias para establecer responsabilidades.

ARTICULO 50: Cuando por cualquier causa el obligado a rendir cuenta no lo hiciera, la Contraloría Municipal ordenará la rendición de la misma a los funcionarios o empleados de la dependencia administrativa a que pertenezca el responsable, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 51: En los casos de rendición de cuenta por funcionarios o empleados distintos al obligado a rendirla, los herederos tendrá derechos a intervenir en aquella.

ARTICULO 52: La Contraloría Municipal declarará fenecida las cuentas que no hayan sido objeto de reparos o cuando haya transcurrido el lapso establecido en el artículo 48 de esta ordenanza y expedirá el finiquito correspondiente, a solicitud de la parte interesada.

ARTICULO 53: Cuando se determinen defectos de forma que no causen perjuicios pecuniarios al Fisco Municipal, la Contraloría Municipal formulará las observaciones pertinentes

con el fin de que se hagan los ajustes correspondientes, sin perjuicio de que puedan declarar fenecida la cuenta.

CAPITULO II DE LOS REPAROS

ARTICULO 54: La Contraloría Municipal formulará reparo a quien haya presentado la cuenta para la oportunidad de la rendición periódica de ésta, salvo en los siguientes casos:

1. Que en el examen de la cuenta de ingreso se evidencie que el reparo es imputable al contribuyente o responsable;
2. Que el cuentadante demostrare de una manera fehaciente que los hechos generadores del reparo son imputables al anterior encargado;
3. Que del examen de la cuenta de gastos se evidencie que el cuentadante no recibió directamente los fondos.

ARTICULO 55: Los superiores que incorporen las cuentas de sus subalternos en las suyas propias se hacen solidarios de las omisiones o errores que configuren en las mismas, y por lo tanto, en caso de que la falta absoluta de sus subordinados, o cuando la responsabilidad de los mismos no se pudiere hacer efectiva, responden de los reparos que hubieren formulado a las cuentas llevadas por éstos y con respecto a las cuales no hubieren hecho las salvedades del caso.

ARTICULO 56: Los reparos que se hagan a las cuentas de ingresos en casos de error en la calificación de la base imponible o de las liquidaciones tributarias, deficiencias en las declaraciones de los contribuyentes, falta de liquidación de ingresos causados, errores de la emisión de los recibos, falta de pagos de los ingresos liquidados de la omisión de sanciones pecuniarias u otros incumplimientos o infracciones de las Ordenanzas hacendísticas o tributarias y en general del ordenamiento fiscal

aplicable, así como los reparos de las demás cuentas en general, se efectuarán mediante resolución motivada y deberán contener:

1. La identificación de cuentadante, o del contribuyente, o la del representante, y de la cuenta que es objeto de reparo;
2. El período el cual corresponde la cuenta y la fecha de presentación de la misma;
3. La determinación de la naturaleza del reparo, con indicación de sus fundamentos;
4. La fijación del monto del reparo;
5. La indicación del plazo para contradecir el reparo;
6. Cualquier otro dato que se considere necesario para fundamentar el reparo.

ARTICULO 57: La notificación de la resolución contentiva del reparo se hará al cuentadante y al garante, así como al contribuyente o responsable, si fuere el caso. A partir de la notificación, los interesados tendrán acceso al expediente respectivo.

ARTICULO 58: Cuando el reparo quede firme por no haber sido contradicho o por falta de oportuno ejercicio de recurso previsto en el Título IV de esta Ordenanza, La Contraloría Municipal declarará fenecida la cuenta y remitirá los autos de Hacienda Municipal para que gestione el cobro administrativo o tramite su cobro por la vía judicial. En este caso la decisión de la Contraloría Municipal tendrá carácter de título ejecutivo, a los fines previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 59: La autoridad municipal competente encargada de hacer efectiva la liquidación de los reparos, deberá notificar a la Contraloría Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recaudación.

ARTICULO 60: Una vez pagada las planillas de liquidación expedidas por concepto de reparos, o declarados éstos sin lugar por sentencia firme del Órgano Jurisdiccional competentes, la Contraloría Municipal otorgará el finiquito correspondiente, mediante Resolución.

ARTICULO 61: El hecho de que el reparo afecte a un contribuyente o responsable, no excluye la responsabilidad por faltas que, en relación con el mismo tengan los respectivos funcionarios.

ARTICULO 62: Cuando los Órganos competentes de la Administración Municipal dicten Resoluciones contentivas de liquidaciones, complementarias o no, de tributos o de cualquier otro ingreso municipal, con motivo del procedimiento de cuenta ya rendida ante la Contraloría Municipal deberá notificarlo a ésta de inmediato, a fin de evitar repeticiones. A este mismo efecto, dichos órganos verificarán si los reparos que reciben de la Contraloría Municipal no han sido previamente los formulados por ellos.

ARTICULO 63: La decisión mediante la cual se acuerde no formular el reparo o revocarlo por no existir daño al patrimonio del ente, sea en sede administrativa o jurisdiccional, se pronuncia acerca de si se generaron los supuestos de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 99 de la presente Ordenanza, en cuyo caso, el órgano de Control Fiscal, deberá sin más trámites, declarar la responsabilidad administrativa de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO III DE OTRAS FUNCIONES DEL CONTROL POSTERIOR

ARTICULO 64: La Contraloría Municipal en el ejercicio del control

sobre el cumplimiento de los planes o programas anuales de la gestión de la rama ejecutiva del Municipio, establecido en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, podrá verificar y comprobar el cumplimiento de los objetivos y metas físicas alcanzadas durante el período presupuestario examinado, pudiendo practicar a tal efecto, las inspecciones y fiscalizaciones que fueren pertinentes.

El ejercicio de esta función será obligatorio cuando este requerido por el Concejo Municipal en la oportunidad de analizar la Memoria y Cuenta presentada por el Alcalde.

ARTICULO 65: En los organismos de la administración descentralizadas del Municipio San Fernando, así como en mancomunidades o en otros entes de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para el Municipio, la Contraloría Municipal sin perjuicio de sus funciones investigativas, podrá realizar auditorias y control de gestión a fin de verificar si la actividad de dichos entes se adecua a las decisiones adoptadas y a los objetivos que le hubieren sido señalados. Similares funciones del control podrán ejercerse sobre las personas jurídicas en que los entes antes señalados tengan participación y en las demás instituciones promovidas por dichos entes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se evidencien irregularidades que causen perjuicios pecuniarios a mancomunidades, entes de la administración descentralizada del Municipio o entes sometidos a su fiscalización, la Contraloría Municipal podrá formular los correspondientes reparos, sujetándose a lo establecido en el Capítulo II, de este Título en cuanto fuere aplicable.

ARTICULO 66: Los resultados y conclusiones de las actuaciones que practique la contraloría Municipal como

Órgano de Control Fiscal serán comunicados a las entidades objeto de dichas actuaciones y a las demás autoridades a las cuales legalmente este atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

TITULO V DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 67: El Municipio San Fernando, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal , está obligado a regirse por el Sistema Unificado de Contabilidad Nacional que describa la Contraloría General de la República; y la Contraloría Municipal prescribirá los procedimientos auxiliares, los cuales deberán guardar la necesaria coherencia con dicho sistema.

ARTICULO 68: La Contraloría Municipal efectuará evaluaciones periódicas de los sistemas prescritos y recomendará las modificaciones necesarias, debiendo consultar a la Contraloría General de la Republica cuando incidan en el sistema establecido por ésta ultima.

La Contraloría Municipal no podrá modificar la estructura de cuentas prescritas por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 69: La Contraloría Municipal centralizará las cuentas de todas las dependencias sometidas a su control, que administren, custodien o manejen fondos u otros bienes establecidas en materia de contabilidad y resolverá las consultas que al respecto se le formulen.

ARTICULO 70: La Contraloría Municipal ordenará los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad de las entidades sujetas a su control, las cuales estarán obligadas a incorporarlos en los lapsos que se les fije, salvo que demuestren la importancia de los mismos.

ARTICULO 71: Es atribución de la Contraloría Municipal velar que en la formación y actualización anual del inventario de los bienes que corresponde hacer al Alcalde, se apliquen las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

A los fines de la aplicación del presente artículo, la Contraloría Municipal impartirá las instrucciones que correspondan y resolverá las consultas que al respecto les formulen las autoridades administrativas municipales.

ARTICULO 72: La Alcaldía Municipal preparará el Balance General de la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros que considere conveniente. A tal fin, el Ejecutivo Municipal deberá remitir oportunamente a la Contraloría Municipal la información necesaria.

ARTICULO 73: Corresponde al Ejecutivo Municipal la publicación trimestral en la Gaceta del Municipio San Fernando, la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos municipales el cual será revisado por la Contraloría Municipal.

TITULO VI DE LAS INSPECCIONES, FISCALIZACIONES E INVESTIGACIONES

ARTICULO 74: La Contraloría Municipal deberá, dentro de los límites de Ley y de la presente Ordenanza, realizar inspección en todas las dependencias y organismos administrativos del Municipio, de las entidades que conforman su administración descentralizadas, o de las mancomunadas en que participe el Municipio San Fernando, con el fin de verificar la legalidad y la sinceridad de sus operaciones.

ARTICULO 75: La Contraloría Municipal deberá, efectuar las

fiscalizaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, edificios, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o que, en cualquier forma, contraten, negocien o celebren operaciones con el Municipio San Fernando o sus entes descentralizados o mancomunidades, sometidas a su control, o que en cualquier forma administren, manejen o custodien bienes o fondos de esas entidades, para fines de verificación de las cuentas de la administración.

ARTICULO 76: La Contraloría Municipal deberá utilizar los métodos de control perceptivos que sean necesarios con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales, sujetos a control, que de alguna manera se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y empleo de los fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos.

La verificación a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto, no sólo, la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también, examinar si los registros o sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

ARTICULO 77: En las visitas de inspección o fiscalización, cuando fuere procedente, se levantará acta que firmarán el o los funcionarios de la Contraloría Municipal el jefe de la oficina o el particular, según los casos. Si alguno de éstos se negará a firmar, el funcionario de la Contraloría Municipal dejará constancia de ello. Una copia del acta se entregará al jefe de la oficina o al particular sometido a la inspección o fiscalización.

Dentro de los diez (10) días siguientes al levantamiento del acta, el funcionario o el particular podrán exponer, por escrito, lo que crea

conveniente en relación con los hechos asentados en aquella.

ARTICULO 78: La Contraloría Municipal vigilará que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la República u organismos públicos al Municipio San Fernando o a sus entidades descentralizadas y mancomunadas, o los que hiciere el Municipio a otras entidades públicas o privadas, sean invertidos en las finalidades para los cuales fueron concedidos. A tal efecto la Contraloría Municipal podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime conveniente.

ARTICULO 79: Las cuentas de las entidades o empresas que se encuentren en fideicomiso o bajo tutela del Municipio estarán sujetas al control y vigilancia de la Contraloría Municipal en cuanto a su administración financiera.

TITULO VII DE OTRAS FUNCIONES DE CONTROL

ARTICULO 80: La adquisición, enajenación, administración, custodia, recuperación, restitución y demás operaciones, así como el registro contable de los bienes municipales de cualquier naturaleza estarán sujetas al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría Municipal, dentro de los términos de la Ley, de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y esta Ordenanza.

ARTICULO 81: La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la adopción de las medidas necesarias para la preservación y salvaguarda de los bienes municipales, dará lugar a la apertura de la averiguación administrativa correspondiente para establecer las responsabilidades del caso.

La Contraloría Municipal formulará las sugerencias que considere necesarias para la conservación, buen uso, defensa o rescate de bienes municipales.

ARTICULO 82: La Contraloría Municipal velará por pago oportuno de los créditos del Municipio. La falta de diligencia, la omisión, el retardo o la ejecución inapropiada en relación con las gestiones que corresponden a los responsables del Municipio o de los entes respectos de tales créditos, dará lugar a la apertura de la correspondiente averiguación administrativa para determinar las responsabilidades del caso. Si las faltas hubieren ocasionado perjuicios al patrimonio municipal, los infractores serán solidariamente responsables con el deudor del resarcimiento de tales perjuicios.

ARTICULO 83: Corresponde a la Contraloría Municipal velar por la aplicación del reglamento de cauciones que deben prestar los funcionarios sujetos a su control y vigilancia; para responder de los perjuicios que puedan ocasionar al Fisco en el ejercicio de sus funciones. Corresponde además calificar, admitir y custodiar dichas cauciones, exigir el cumplimiento de las mismas cuando lo considere necesario y expedir la certificación oficial de su otorgamiento, así como la liberación de dicha garantía una vez otorgado al funcionario el finiquito correspondiente de su gestión.

ARTICULO 84: La Contraloría Municipal tendrá competencia para ejercer el control, vigilancia y fiscalización sobre la inversión del situado municipal y de los ingresos públicos extraordinarios del Municipio.

TITULO VIII DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN, DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 85: La potestad de investigación de la Contraloría Municipal será ejercida en los términos de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Contra la Corrupción y a esta Ordenanza, cuando a su juicio existan meritos suficientes para ello, y comprende las facultades para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal, a una ordenanza o reglamento, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales. Cuando la Contraloría Municipal, en el curso de las investigaciones que adelante, necesite tomar declaración a cualquier persona, ordenará su comparecencia, mediante oficio notificado a quien deba rendir la declaración.
2. La Contraloría Municipal como órgano de control fiscal externo podrán ordenar a las unidades de control interno del organismo, o sus entes descentralizado en el que presuntamente hubieren ocurrido los actos hechos u omisiones a que se refiere el numeral anterior, que realicen las actuaciones necesarias, le informe los correspondientes resultados, dentro del plazo que acuerden a tal fin inicie, siempre que existan indicios para ello, el procedimiento correspondiente para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Contraloría Municipal podrá ordenar las actuaciones señaladas en este numeral a la Contraloría Interna competente para ejercer control sobre dichos organismos, entidades y personas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la investigación se inicie por

denuncia, quien la formule la presentará por escrito, firmada en original y el funcionario que tome nota de ella podrá hacerle las preguntas que estime pertinentes para obtener informaciones adicionales.

ARTICULO 86: La Contraloría Municipal podrá solicitar declaraciones juradas de patrimonio a los funcionarios, empleados y obreros de todos los entes u organismos sujetos a su control, a los particulares que hayan desempeñado tales funciones o empleos, a los contribuyentes o responsables, según lo dispuesto en el Ordenamiento Tributario Municipal el Código Orgánico Tributario, y quienes en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones relacionadas o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio municipal, o reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales. Dichas declaraciones deberán reflejar la real situación patrimonial del declarante para el momento de la declaración.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Contralor Municipal podrá disponer la presentación periódica de declaraciones juradas de patrimonio a cargo de los funcionarios, empleados y obreros de todos los entes u organismos sujetos a su control señalados en los numerales del 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza. Las formalidades para la presentación de esta declaración serán las establecidas por la Contraloría General de la Republica.

ARTICULO 87: Las investigaciones a que se refiere el artículo 85 de esta ordenanza, tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación la Contraloría Municipal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera especifica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y

podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 88: La Dirección de Averiguaciones Administrativas en el curso de la investigación podrá solicitar al Contralor Municipal la suspensión en el ejercicio del cargo de cualquier funcionario sometido a un procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 89: De las actuaciones realizadas de conformidad con el artículo 85 de esta Ordenanza, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría Municipal, mediante auto motivado, ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto este Capítulo, para la formulación de reparos, determinación de responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda.

ARTÍCULO 90: Los funcionarios, empleados y obreros al servicio de las entidades y órganos señalados en el artículo 8 de esta ordenanza, así como los particulares a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza, responden civil, penal y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 91: La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las Leyes existentes en la materia. Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

ARTICULO 92: La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con

las leyes que regulan la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ordenanza salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicaran las disposiciones en el contenidas.

ARTÍCULO 93: La Contraloría Municipal procederá a formular reparo cuando, en el curso de las auditorias, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales del 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de recursos.

Cuando se detecten indicios de que se ha causado un daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza, pero no sea procedente la formulación de un reparo, la Contraloría Municipal remitirá al Ministerio Público los indicios de responsabilidad civil.

Las diligencias efectuadas por la Contraloría Municipal, incluida la prueba testimonial, tiene fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

ARTICULO 94: Los reparos que formula la Contraloría Municipal deberán contener:

1. La identificación del destinatario del reparo;
2. La identificación de la actuación del órgano de control fiscal en la que se detectaron los indicios de daño al patrimonio del ente.

3. La fecha en que se rindió la cuenta u ocurrieron los hechos en razón de los cuales se formula el reparo.
4. La determinación de la naturaleza del reparo, con indicación de sus fundamentos;
5. La fijación del monto del reparo; y si éste es de naturaleza tributaria, la discriminación de los montos exigibles por tributos, los recargos, los intereses y las sanciones que correspondan.
6. La indicación de los recursos que procedan, señalando los lapsos para ejercerlos y los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse;
7. Cualquier otro dato que se considere necesario para fundamentar el reparo.

ARTICULO 95: Los funcionarios encargados de hacer efectivas las liquidaciones de los reparos, deberán notificar inmediatamente su recaudación al órgano de control fiscal que hubiere emitido el reparo.

ARTÍCULO 96: La formulación de reparos no excluye la responsabilidad por las faltas que, en relación con los mismos, tengan los respectivos funcionarios.

ARTICULO 97: La Contraloría Municipal podrá ordenar a los órganos competentes para ejercer el control fiscal en el organismo o entidad que hubiere sufrido daños en su patrimonio, que formule reparos a los responsables de tales daños, siempre que a su juicio se trate de daños de menor cuantía y no aparezcan involucrados funcionarios de alto nivel.

PARÁGRAFO ÚNICO: a los fines de este artículo, La Contraloría Municipal remitirá a la unidad de control correspondiente, el expediente integrado por los elementos de convicción o prueba que hubiere recabado. Dichos órganos de

control fiscal aplicarán el procedimiento establecido en esta Ordenanza para la determinación de responsabilidades.

ARTÍCULO 98: Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad.

ARTICULO 99: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con prescindencia total o parcial del procedimiento establecido en la Ordenanza de Procedimientos para la Celebración de Contratos de Construcción de Obras, Adquisición de Bienes Muebles y Prestación de Servicios Públicos o de Carácter Comercial o Consultivo, la Ley de Licitaciones, en la normativa aplicable o a precios significativamente superiores o los del mercado, sin la debida justificación, cuando se trate de operaciones no sujetas a licitación.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en el artículo 8 de esta ordenanza.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarlo o haberla aceptado insuficientemente.
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con el Municipio y demás entes dependientes del mismo, salvo las

excepciones que establezcan las leyes u ordenanzas.

5. La utilización en obras y servicios de índole particular, de trabajadores, bienes, o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes u organismo de los señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza.
6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes u organismo de los señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control.
7. La ordenación de los pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificación, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad
8. El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito publico con inobservaciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Publico o de las demás leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en convención al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
9. La omisión del Control Previo.
10. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.
11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las leyes especiales que regulen esta materia.
12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencias evidentes, como en caso de catástrofes naturales, calamidades publicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los limites de esta ordenanza.
13. Abrir con fondo de un ente u organismo de los señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza, en entidades financiera, cuenta bancaria a nombre propio o a un tercero , o depositar dicho fondo en cuenta personal ya abierta, o sobre girarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tengan el organismo publico confiado a su manejo, administración o giro.
14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que

sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que estos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionarios competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

15. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos por parte de los miembros de las Juntas Directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa de los Estados, Distritos, Distritos Metropolitano y Municipios

16. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios, las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde alguno de los entes y organismos señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

17. La Adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismos, sin razones que lo justifiquen.

18. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.

19. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

20. El concierto de los interesados para que se produzca un determinado resultado, o de la

utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismo señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza, o en el suministro de los mismos.

21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de algunos de los entes y organismos señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

22. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en el artículo 8 de esta Ordenanza, en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieren destinados por ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.

23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

24. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de los órganos de control se negaren a ello o no les suministraren los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.

25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.

26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la Republica y o la Controlaría Municipal.

27. La designación de funcionarios que hubieren sido declarados inhabilitados por la Contraloría General de la República.
28. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de las ordenes de pago.
29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub legal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno

ARTICULO 100: Las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en el artículo anterior, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten, o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, autorizados por los titulares de los órganos de control fiscal externo, en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza, o cuando no procedan a revocar la designación de los titulares del órganos de control interno que se hubieren hecho en contravención a las normas para su designación, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no le son imputables.

ARTICULO 101: En los casos de actos, hechos y omisiones contrarios a las ordenanzas, a norma legal o reglamentaria, pero distinto a los mencionados en el artículo anterior, la Contraloría Municipal podrá iniciar el procedimiento tendiente a imponer la

sanción de multa establecida en el artículo 103 de esta Ordenanza proceder a la formulación del correspondiente reparo si existieren perjuicios pecuniarios.

TITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 102: Las potestades sancionatorias de los órganos de control fiscal serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Leyes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ordenanza para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes señalados en los numerales del 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad.
2. Imponer multas en los supuestos contemplados en el artículo 103 de la presente Ordenanza.
3. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 115 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 103: Serán sancionados con multas de cien (100) a un mil (1000) unidades tributarias de acuerdo con la gravedad de la falta y los perjuicios causados:

1. Quienes entran o impidan el ejercicio de las funciones de la Contraloría Municipal;
2. Quienes incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que deban someter a la consideración de la Contraloría Municipal;

3. Quienes no comparecieren, sin motivos justificados, cuando hubiesen sido citados por la Contraloría Municipal;
4. Quienes estando obligados a enviar a la Contraloría Municipal informes, libros y documentos, no lo hicieren oportunamente;
5. Quienes no envíen dentro del plazo fijado los informes, libros y documentación que la contraloría les requiera;
6. Quienes se negaren a permitir las visitas de inspección o fiscalización a los funcionarios de la Contraloría Municipal o no les suministren los libros, facturas y demás documentos que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones de control;
7. Quienes estando obligados a rendir cuentas, no lo hicieren en la debida oportunidad sin causa justificada, las presentaren incorrectas de una manera reiterada o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión;
8. Quienes emplearen los fondos públicos que administren, manejen o custodien en finalidades públicas diferentes de aquéllas a que estuvieren destinados por la Ley, Ordenanzas, Reglamentos y demás Instrumentos Jurídicos aplicables;
9. Quienes en general contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 104: Las sanciones precedentes no impiden la aplicación de otras que correspondan al funcionario por haber incurrido en responsabilidades administrativa o disciplinarias.

ARTICULO 105: Cuando las faltas sean subsanables, la imposición de la multa estará precedida de apremio que expedirá el funcionario correspondiente. Sólo si dicho apremio no fuese atendido dentro del plazo que se establezca, se impondrá la sanción.

ARTICULO 106: Las sanciones previstas en este Título, serán impuestas por el Contralor Municipal o sus delegatarios, previa formación de expediente con audiencia del interesado y mediante Resolución motivada y debidamente notificada, de conformidad al procedimiento aquí previsto.

Toda Resolución será notificada a la Dirección de Hacienda Municipal los fines de su liquidación y recaudación.

ARTICULO 107: Se consideran circunstancias agravantes a los fines de la imposición de las multas establecidas en este Ordenanza, las siguientes:

1. La reincidencia y reiteración.
2. La condición de funcionario público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La gravedad de la infracción.
5. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:

1. No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
2. No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
3. El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad.
4. Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme de multa, cometiere una o varias faltas de la misma o diferente índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Habrá reiteración cuando el imputado cometiere una nueva falta de la misma índole dentro del termino de cinco (5) años después de la anterior, sin que mediare condena por sentencia o resolución firme.

Las circunstancias atenuantes o agravantes serán determinadas en cada caso, por la autoridad encargada de imponer la multa.

Si la multa aplicable oscila entre dos (2) limites y no concurren atenuantes, ni agravantes, se aplicará en su término medio, debiéndole compensárselas cuando las haya de una u otra especie. Si hubiese solo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concurriesen solo agravantes se aplicará por encima del término medio.

ARTICULO 108: Cuando La falta fuere subsanable no se impondrá la multa sin que previamente se inste al infractor a que subsane la falta o, en su defecto, exponga por escrito los alegatos, constitutivos de su defensa, dentro del plazo que se establezca, el cual no podrá ser menor de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo el funcionario competente decidirá si impone o no la multa dentro de los sesenta (60) hábiles siguientes. Este último se aplicará también en los casos de falta no subsanables.

TÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 109: Para la formulación de reparos, la declaratoria de responsabilidad administrativa y la imposición de multas, La Contraloría Municipal deberá seguir el procedimiento previsto en este título.

ARTICULO 110: Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ordenanza,

surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, la Contraloría Municipal iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados según lo previsto la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En las Averiguaciones Administrativas que realice la Contraloría Municipal, se formara expediente, que se iniciará con auto de apertura en el cual se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsables y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente, su responsabilidad. Con la notificación del auto apertura, los interesados quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.

ARTICULO 111: Dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto de apertura, los interesados podrán indicar la prueba que producirán en el acto público a que se refiere el artículo 113, que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción a que se refiere el artículo 110 de esta Ordenanza. Si se trata de varios interesados, el plazo a que se refiere esta disposición se computará individualmente para cada uno de ellos.

ARTICULO 112: Salvo previsión expresa en contrario de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley.

ARTICULO 113: Vencido el plazo a que se refiere el articulo 111 de esta Ordenanza, se fijará por auto expreso el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para que los interesados o sus

representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría Municipal, los argumentos que considere le asisten para la mejor defensa de sus intereses. Si en el procedimiento hubiere varios interesados, el auto a que se refiere este artículo será dictado al día siguiente que se venza el plazo acordado y notificado al último de los interesados.

Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un término no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento.

ARTICULO 114: A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Contralor o sus delegatarios para decidir deberán apreciarla según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 115: La Contraloría Municipal o sus delegatarios decidirán el mismo día, o a más tardar el día siguiente, en forma oral y pública, si formulan el reparo, si declaran la responsabilidad administrativa, imponen la multa, absuelven de dichas responsabilidades o pronuncian el sobreseimiento, según corresponda. Si se ha dictado auto para mejor proveer, la decisión se pronunciará en la misma forma indicada en este artículo, al día siguiente de cumplido dicho auto o su término.

Las decisiones a que se refiere el presente artículo se harán constar por escrito en el respectivo expediente, en el término de cinco (5) días hábiles después de pronunciadas, y tendrán, efectos de inmediato.

En la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, y de los perjuicios causados, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que se establezcan en esta Ordenanza.

ARTICULO 116: La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ordenanza, será sancionada con la multa prevista en el artículo 103, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la Republica de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento acordar en atención a la entidad del ilícito cometido la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, la inhabilitación del funcionario para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la Dirección de Recursos Humanos del ente u organismo en el cual ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales del 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligadas a consultar el Registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República ya que toda designación realizada al margen de esta norma será nula.

ARTICULO 117: Las decisiones a que se refiere el artículo 115 de esta Ordenanza competen a la Contraloría Municipal o sus delegatarios y agotan la vía administrativa.

ARTICULO 118: Sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa, contra las decisiones a que se refiere el artículo 115 de esta Ordenanza, se podrá interponer Recurso de Reconsideración,

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada la decisión. Dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

ARTICULO 119: Contra las decisiones del Contralor Municipal o sus delegatarios, se podrá interponer recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO 120: En cuanto a la procedencia del recurso de revisión se aplicará lo dispuesto al respecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 121: La interposición de recursos a que se refieren los artículos anteriores, no suspende la ejecución de las decisiones que dictaminen la responsabilidad administrativa e imposición de multas.

ARTICULO 122: El procedimiento pautado en los artículos anteriores no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar ante los tribunales competentes y los procesos seguirán su curso sin que pueda alegarse alguna excepción por la falta de cumplimiento o formalidades exigidas por esta Ley.

TITULO XII DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 123: El Contralor Municipal previa autorización del Contralor General de la República podrán adoptar en cualquier momento, mediante acto motivado, las medidas preventivas que resulten necesarias cuando en el curso de una investigación se determine que existe riesgo manifiesto de daño al patrimonio de alguno de los entes sujetos a su control, o que quede ilusoria la ejecución de la decisión.

ARTICULO 124: Las medidas preventivas deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, hasta tanto los órganos jurisdiccionales se pronuncien al respecto.

TITULO XIII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 125: Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ordenanza, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo, sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, ostentando para la época de la ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionario que goce de inmunidad, se continuaran los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

En caso de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 126: La prescripción se interrumpe:

1. Por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 87 de esta Ordenanza.
2. Por la notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidad, establecida en esta Ordenanza.

3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que, se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecidas en esta Ordenanza.

TITULO XII DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 127: La revisión de los actos emitidos por la Contraloría Municipal podrá ser efectuada de oficio o a instancia de parte interesada de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 128: Los recursos administrativos contra los actos emanados de la Contraloría Municipal se interpondrán, tramitarán y decidirán de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigentes.

ARTICULO 129: El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el Contralor Municipal. La decisión que recaiga sobre dicho recurso agotará la vía administrativa a todos los efectos legales.

ARTICULO 130: Cuando se trate de los reparos efectuados por la Contraloría Municipal o sus delegatarios de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamento, el cuentadante, garante, y el contribuyente o responsable, si fuere el caso, deben contestar los reparos dentro de los (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación.

La falta de contestación oportuna se entenderá como conformidad con reparo.

ARTICULO 131: La decisión de la Contraloría Municipal deberá dictarse mediante Resolución motivada dentro de

los noventa (90) días hábiles siguientes a la recepción de la contestación.

ARTICULO 132: Si en el interesado contradice el reparo, la Contraloría Municipal lo confirmará, reformará o revocará, mediante Resolución motivada que agotará la vía administrativa y deberá ser notificada al interesado.

ARTICULO 133: Sin perjuicio de las atribuciones del Síndico Procurador Municipal, el Contralor Municipal podrá designar representante de la Contraloría Municipal ante cualquier Tribunal para sostener los derechos municipales en los juicios contenciosos que se promovieran contra las decisiones señaladas en el artículo anterior.

TITULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 134: El Contralor Municipal, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Municipal, dictará las normas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos, haciendo especial énfasis es los siguientes aspectos:

1. Atender las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en el control fiscal.
2. Ordenar, dirigir, sistematizar y evaluar las denuncias ciudadanas.
3. Establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal
4. Promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social.
5. Promover mecanismos de elección de representantes ad honorem de la comunidad ante la Contraloría Municipal con el objeto de que participen en el control vigilancia y fiscalización de todo lo concerniente a las obras

y servicios que la Alcaldía de San Fernando, esté desarrollando en su comunidad.

ARTICULO 135: Las comunidades organizadas, así como las organizaciones representativas de sectores de la sociedad podrán postular candidatos a titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 5 del artículo 8 de esta Ordenanza.

TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 136: Los procedimientos administrativos para la determinación de la responsabilidad administrativa, la imposición de multas o la formulación de reparos, que se encuentren en curso para el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico que estuviere vigente para el momento de la apertura.

ARTICULO 137: Los requisitos para la elección del Contralor o Contralora Municipal de San Fernando, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y el Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales emitido por el Contralor General de la República. Serán los siguientes:

1. Ser de nacionalidad venezolana
2. Mayor de veinticinco (25) años
3. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública
4. No tener parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sociedad de intereses con las máximas autoridades jerárquicas u otros directivos del ejecutivo municipal, ni con los miembros del Concejo Municipal
5. Poseer título de abogado, economista, administrador comercial, contador Publico o en ciencias Fiscales expedido por una Universidad venezolana o

extranjera, reconocido o revalidado e inscrito en el respectivo colegio profesional

6. Ser de reconocida solvencia moral

TITULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 138: En caso de concurrencia de infracciones, salvo disposición especial, se aplicará la sanción más grave, aumentada, si fuese procedente, con la mitad de las otras sanciones aplicables.

ARTICULO 139: Las notificaciones que deba efectuar la Contraloría Municipal se realizarán de conformidad a las disposiciones a la Ley Orgánica Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 140: Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales a que haya lugar de conformidad con la Ley, el Contralor Municipal y sus delegatarios podrán, en cualquier momento, revocar su oficio sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubieren originado derechos subjetivos o intereses legítimos que puedan afectarse por la revocatoria.

ARTÍCULO 141: Los términos y plazos establecidos en esta Ordenanza se contarán siempre de conformidad a lo dispuesto en a la Ley Organica Procedimientos Administrativos, salvo en los procedimientos de Averiguación Administrativa que se sujetarán a las Reglas establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en esta Ordenanza.

ARTICULO 142: La Contraloría Municipal podrá desincorporar o destruir, después de diez (10) años de incorporados a sus archivos, los documentos en los cuales no consten derechos o acciones a favor de los entes sujetos a su control o que hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos.

La Contraloría Municipal podrá copiar sus archivos por medios fotográficos o por cualesquiera otros procedimientos idóneos de reproducción. En este caso, el organismo certificará la autenticidad de las reproducciones, las cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que los originales.

ARTÍCULO 143: La Contraloría Municipal prestará la colaboración, orientación y asistencia que al efecto requiera la Alcaldía en cualesquiera de sus dependencias; el Concejo Municipal, las Juntas Parroquiales y las entidades que conforman la administración descentralizada del Municipio San Fernando, para el mejor cumplimiento y ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y actividades sometidas al Control Fiscal.

ARTICULO 144: De conformidad a lo establecido en la Normativa Jurídica vigente y demás instrumentos legales que rigen la materia, el Contralor Municipal mediante Resoluciones generales dictará las normas sobre funcionamiento y organización interna de la Contraloría Municipal. En tal sentido, el Contralor Municipal podrá solicitar de la Contraloría General de la República el Asesoramiento correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

ARTICULO 145: De conformidad a lo dispuesto en la Normativa Jurídica vigente, en la presente Ordenanza, corresponde al Contralor Municipal:

- a. Nombrar y destituir al personal de la Contraloría Municipal, sujetándose las disposiciones contempladas en el Estatuto de Personal y Reglamentos.
- b. Ejercer en la Administración del personal de la Contraloría Municipal la potestad jerárquica de conformidad a lo dispuesto a la Ordenanza señalada en el literal anterior y los reglamentos correspondientes a la misma.

- c. Contratar en nombre de La Contraloría Municipal a los profesionales, técnicos, asesores y cualquier otro que requiera la misma para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 146: De conformidad con lo previsto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Contraloría Municipal mediante Resolución, se abstendrá de practicar las actividades de Control Previo, cuando se asegure previa evaluación del Sistema de Control Interno de la Alcaldía que cumplen los requisitos del artículo 33 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Contraloría Municipal asumirá nuevamente su competencia en aquellos casos donde se compruebe previa evaluación periódica que se efectuará,, que el ente que aplica el Control Previo no ha dado fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los entes descentralizados deberán, en un plazo que será establecido por El Contralor Municipal, crear una unidad de control interno que asegure la exactitud y veracidad de los ingresos, gastos y bienes del órgano.

ARTICULO 147: El Contralor Municipal velará por el cumplimiento de las normas contempladas en la presente Ordenanza, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al Municipio en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 148: La presente Ordenanza deroga la Ordenanza sobre Contraloría Municipal sancionada en fecha; Treinta y Uno de Enero de Mil

Novcientos Noventa y Uno. así como todas las disposiciones de igual e inferior jerarquía que le sean contrarias.

ARTICULO 149: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio San Fernando del Estado Apure

En San Fernando de Apure, a los veintidós (22) días del mes de Noviembre de Dos Mil Cinco (2005). Años 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

**CONC. RAUL GUTIERREZ
PRESIDENTE**

**LIC. JULIO UVIEDA
SECRETARIO MUNICIPAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO APURE
MUNICIPIO SAN FERNANDO**

En el Despacho del Alcalde a los treinta (30) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Cinco (2005). Años 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

**ARMANDO ARÉVALO SOTO
ALCALDE**